

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Circular.

Seccion de orden público.

TRATA DEL EMPADRONAMIENTO DE TODOS LOS MENDIGOS DE LA PROVINCIA; DE LA PROTECCION QUE HA DE DARSELES A LOS VERDADEROS POBRES, Y DE LA PERSECUCION QUE HAN DE SUFRIR, LOS QUE PUDIENDO TRABAJAR, TOMAN EL CARÁCTER DE PORDIOSEROS, PARA ENCUBRIR EL DE VAGOS.

Desde que S. M. (Q. D. G.) tuvo á bien encargarme el mando superior civil de esta provincia, vengo observando, que apesar del gran número de acogidos que existen en las diferentes, y bien administradas Casas de Beneficencia de esta Capital, tal vez la 1.^a en su clase, por los muchos asilos con que cuenta para los pobres, son infinitos los pordioseros de ambos sexos, y de todas edades, que circulan por la Capital y por los Pueblos, y cuyo aspecto, unas veces repugnante, otras decente, oculta, en su mayor parte, mas que la desgracia y la necesidad, la vagancia y la holgazaneria en que viven esos mendigos, á expensas del trabajo, y de la caridad de las personas laboriosas, y de humanitarios sentimientos.

Este abuso que venia llamando mi atencion, ha llamado tambien la de la Diputacion Provincial en sus últimas sesiones, y hasta la prensa de la Capital, se viene ocupando de

este importante asunto, con la inteligencia, celo é interés con que desempeña su digna, y elevada mision.

Atendiendo, pues, á que, en lo general, la mendicidad viene convirtiéndose en un nuevo género de industria; y siendo infinito el número de personas que se dedican á ella, sin que esté justificada su verdadera pobreza; y habiéndose tolerado hasta hoy, el que aquellos inviertan su vida en vagar al acaso por diferentes pueblos y aun provincias, explotando la caridad pública, unas veces haciendo alarde de su desnudez y miseria, que repugnan á la moral, y á la decencia, y otras, ostentando stúcias y asquerosas llagas y deformidades, sobre las que llaman la atencion de los transeuntes con ayes y lamentos, casi siempre fingidos, habiendo tambien pordioseros, que tomando el falso carácter de mudos ó tullidos, ó el ingenioso de peregrinos, ó cristianos nuevos, ocultan alguna vez sus criminales antecedentes, y siempre la vagancia en que viven á expensas de los demás; en el deber de cumplir yo lo que el Código Penal determina, y deseando que cese de una vez en la provincia de mi mando aquel abuso, y tolerancia, y que sea amparada, protegida y socorrida la verdadera necesidad, y perseguidos los vagos, que destrozando apropósito sus ropas, conservan siempre los mismos harapos y desandéz, y su aspecto stúcio y repugnante, como un medio para despertar en los corazones compasivos, los instintos de caridad tan arraigados entre nosotros; he tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.^a En todos los pueblos de la provincia, los Ayuntamientos, oyendo á los respectivos Curas Párrocos y Médicos Titulares, formarán un padron de pobres mendigos, en el que solo comprenderán á las personas, que observando buena conducta, y careciendo absolutamente de recursos, no hayan podido ingresar en el Hospicio Provincial y demás Asilos, y se hallen en los casos siguientes:

Primero. Sexagenarios; ciegos ó tullidos de ambos sexos, que por su

edad ó padecimientos, no puedan dedicarse á ningun género de trabajo, ó pudiendo, necesiten primeras materias para ejercer su industria ú oficio, que no les sea fácil adquirir, ó que el jornal que su entretenimiento les proporcione, no se considere suficiente para cubrir sus primeras necesidades.

Segundo. Viudas, y sus hijos menores de 15 años, y los huérfanos de padre y madre que no lleguen á dicha edad, ni cuenten con medios de subsistencia.

Tercero. Hombres, mujeres y niños de todas edades, que por efecto de enfermedad, ó de constitucion, hayan quedado imposibilitados para el trabajo, perpétua, ó temporalmente. A estos últimos, se les recogerá la cédula de mendicidad, de que mas adelante se trata, luego que se restablezcan, ó adquieran la necesaria robustez para dedicarse de nuevo al trabajo.

2.^a El padron de mendigos de que trata la disposicion anterior, comprenderá el nombre de cada pobre, su estado, profesion ú oficio, edad, naturaleza, y caso de los tres de la disposicion anterior, con que hayan sido caracterizados por el Municipio, para comprenderlos entre los pordioseros de su localidad, añadiendo la calle y número de la casa en que habiten, y la filiacion y señas particulares del mendigo. De estos padrones, se me remitirá una copia dentro del término de veinte dias improrrogables, bajo la multa de 25 pesetas, que sin excusa ni pretexto harán efectiva los Secretarios de los Ayuntamientos.

3.^a Por el Jefe de la Seccion de Orden público, y dependientes del ramo de este Gobierno, en la Capital, y por los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento en los demás pueblos, se expedirán cédulas de mendicidad á todos los empadronados. Estos documentos, los llevarán siempre los mendigos para poder implorar la caridad pública dentro del término municipal en que residan, y al reverso, irá impresa la presente circular, para que no aleguen ignorancia de sus disposiciones,

4.^a Con el fin de evitar el que puedan confundirse los verdaderos pobres, dignos de lástima y de proteccion, con los que la Ley y los Reglamentos consideran como vagos, aquellos, llevarán siempre cosida sobre el pecho á la prenda superior, una chapa de metal en que se exprese: Primero, el pueblo de que procedan; segundo la palabra Pobre, y tercero, el número de orden que á cada uno corresponda en su respectivo padron.

5.^a El Inspector de vigilancia en la capital, y los Alcaldes en los pueblos, determinarán á cada mendigo el sitio fijo que durante el dia ha de ocupar, no permitiéndoles mendigar en los paseos ni estaciones del ferrocarril y sus avenidas, evitando que persigan, é importunen al público con sus reiteradas instancias y declamaciones.

6.^a Por regla general, no se permitirá á los pobres de otras provincias, mendigar en esta, exceptuándose á los que hayan obtenido Cartas de Caridad de los Gobiernos de provincia de donde procedan. Queda prohibido igualmente, que los mendigos de un pueblo, imporen la caridad en otro, tambien por regla general. Cuando alguno lo crea necesario, pedirá licencia para ello al Alcalde de su domicilio, el cual queda facultado para concederle, ó no, la salida de su término municipal. Estas licencias, no se concederán por mis delegados, sino en circunstancias especiales, y en tal caso, no excederán de quince dias, con el fin de que no puedan alejarse del punto de su residencia, fijando en la misma cédula, el dia que salen á disfrutar de aquella, para los efectos de la disposicion siguiente.

7.^a La guardia civil, y todos los dependientes de mi autoridad, detendrán, y remitirán á mi disposicion, á los mendigos de otras provincias, que no presenten la ya citada Carta de Caridad de sus respectivos Gobernadores. Igualmente detendrán, y pondrán á mi disposicion, á los mendigos de esta provincia que hallen fuera del término del pueblo de su

residencia, sin el oportuno permiso de su Alcalde, ó cuando la licencia de que trata la disposicion anterior se halle cumplida, quedando conminados con uno á cinco dias de arresto, los que faltaren á lo que en esta circular se prescribe.

8.ª Toda persona, que bajo cualquier forma ó carácter, mendigue en poblado, ó despoblado, sin la documentacion y chapa que dejo ordenadas, será detenido por la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, poniéndola inmediatamente á mi disposicion, para que sea castigada con arreglo á la Ley y á esta circular.

9.ª Ningun pobre de los que obtengan licencia de su Alcalde para salir á mendigar por los pueblos inmediatos, podrá permanecer en cada uno mas de 48 horas, y si amonestado por la Autoridad local para que siga su marcha, no obediere, será detenido y entregado á la Guardia civil con la cédula respaldada, para ser conducido al pueblo de su residencia, cuyo Alcalde podrá imponerle, gubernativamente, de cinco á veinte y cinco pesetas de multa, ó en sustitucion los dias de arresto que correspondan.

10. Cuando llegue á noticia de uno de mis delegados que un mendigo ostenta úlceras, cáncer, ú otra enfermedad repugnante, con el objeto de despertar en los transeuntes su celo caritativo, será recogido inmediatamente, y se asistirá con el mayor esmero posible, facilitándole además los señores Alcaldes bagaje y socorro para que via recta pase á esta Capital á curarse de sus dolencias en el Hospital Provincial, ó en el de Incurables, ó Agudos en su caso.

11. Por los delegados de mi Autoridad, se ejercerá la mas esquisita vigilancia sobre los cotarros, ó dormitorios de pobres, en donde los haya, tanto para evitar que se acojan á ellos otras personas que las autorizadas para mendigar, cuanto para que haya la debida separacion de secos, y la mas esmerada higiene, pues de otro modo, vienen á convertirse esos lugares, en focos de desmoralizacion y suciedad, que rechazan las buenas costumbres, y las buenas reglas higiénicas. Cuando no puedan evitarse estos inconvenientes, los señores Alcaldes mandarán desalojar esos locales, dándoles otro destino mas apropiado.

12. Las cédulas, padrones y chapas de mendicidad de que tratan las disposiciones 1.ª, 3.ª y 4.ª, podrán adquirirlas los Secretarios de los Ayuntamientos, en la Seccion de Orden público de este Gobierno, desde el 15 de Diciembre proximo, abonando por cada una de las primeras 50 céntimos de real, y por las chapas de latón dorado, que encarguen previamente, el precio de contrata, siendo ambos gastos de abono en las respectivas cuentas municipales.

13. Cuando un mendigo alegare al Alcalde, Guardia civil, ó dependiente de mi Autoridad, haber perdido fuera del pueblo de su residencia su cédula ó chapa, proclamará ante los vecinos, de la manera posible, la causa imprevista de la perdida de aquellas; y si hechas las diligencias oportunas, no se encontrara, será remitiendo al Alcalde de su pueblo para que lo provea del objeto extraviado,

imponiéndole, como correctivo, de dos á diez dias de arresto. Si por segunda vez perdiese una ú otra cosa, quedará borrado del padron de mendigos, y sujeto á la mas rigurosa vigilancia. En el caso de haber fundadas sospechas de haber tratado por este medio de eludir mis disposiciones, será considerado como vago, y remitido á mi disposicion.

14. Todo lo determinado en la presente circular, ha de hallarse cumplido, lo mas tarde, para el 31 de Diciembre, con el objeto de que este servicio rija en toda su fuerza desde 1.º de Enero de 1877, quedando conminados los Secretarios que no cumplan mi mandamiento, con la multa de 50 pesetas, que les exigiré sin contemplacion alguna.

Disposicion Transitoria.

La décima, de la anterior circular, empezará á regir inmediatamente, siendo conducidos los mendigos á que se refiere, á los Hospitales, para su mas pronta curacion, y para alejar de la vista del pueblo, esos desgraciados seres, cuyo aspecto repugnante, además de contristar el ánimo, arguye de descuido, y de falta de policia en las Autoridades.

Córdoba 19 de Noviembre de 1876.

El Gobernador,
Agustín Salido.

Núm. 4126.

Direccion general de impuestos.

Impuesto sobre ventas.

Circular.

Habiéndose suscitado algunas dudas á varios Jefes económicos sobre las disposiciones de la Instruccion reformada para la administracion y cobranza del Impuesto sobre ventas, dudas que en parte son debidas á la escasa atencion que á dichas disposiciones se ha prestado, lo cual ha visto este Centro directivo con marcado disgusto, porque revela la tendencia que tienen algunos funcionarios á que se les evite la molestia de hacer un juicio y detenido estudio de lo que en primer término reclama su atencion; he dispuesto dictar las siguientes disposiciones aclaratorias á la expresada Instruccion, que cuidará V. S. lleguen á conocimiento del público y de los funcionarios á quienes incumbe, por medio del «Boletín oficial» de esa provincia y traslados de esta Circular.

1.ª Toda operacion de préstamo, de las que no se hacen por prenda pretoria ni por documento público, está tambien sujeta al pago del impuesto; mas como quiera que operaciones de esta clase, por su carácter privado, no están al alcance de la investigacion, cuidará V. S. de que siempre que se presenten á los Tribunales documentos de esta clase, sin los correspondientes sellos, se proceda á formar el expediente de defraudacion de que trata el artículo 18, á cuyo fin puede V. S. dirigirse en atenta comunicacion á los Jueces de primera instancia y municipales de esa provincia, encareciéndoles pongan en su conocimiento los casos de defraudacion que en sus respectivos Juzgados se presenten.

2.ª La bonificacion del 15 por

100 que se concedia á los compradores, por cantidades de más de 100 pesetas, ha sido suprimida por la Instruccion vigente.

3.ª Cuando un industrial ó comerciante no estuviere matriculado ó infringiere la Instruccion en la imposicion de los sellos, se le impondrá la multa respectiva, segun la cuota que debiera corresponderle y que satisfaria á estar matriculado, sin perjuicio de la resolucion que V. S. adopte respecto de la ocultacion del ejercicio del comercio ó de la industria.

4.ª La exportacion de los minerales se halla exceptuada del pago del impuesto, segun se deduce de la explícita y terminante prescripcion del artículo 40 de la Instruccion vigente.

5.ª Prescribiendo el artículo 4.º de esta que los transportes no están sujetos al impuesto, no pueden ser detenidas las mercancías que vayan de tránsito; y á fin de que puedan conciliar-se los intereses de los particulares con los del Estado, en extremo tan importante, los investigadores inspeccionarán á su salida de las fábricas ó almacenes los fardos y toda clase de bultos, extendiendo acta en aquellos casos en que hubiere defraudacion, y en cuya acta se hará constar por declaracion de los interesados, con presencia de las facturas y por cuantos medios fuesen procedentes en cada caso, el valor de los géneros, á más de la existencia de la infraccion; hecho lo cual, aquellos se dejarán circular libremente. Esta acta será suscrita por los interesados ó sus representantes y por los investigadores; y si aquellos se negasen á verificarlo, se suplirá esta falta con la presencia y firma de dos testigos, haciéndose constar las causas que motivaren la negativa ó resistencia.

6.ª La penalidad que establece el artículo 5.º de la Instruccion vigente ha de recaer en los casos en que proceda, sea cualquiera la cuantía de la defraudacion que se cometa; debiéndose imponer, por lo tanto, en el mismo grado, así á los que dejasen de poner á los géneros los sellos que por su valor requieran, cuanto á los que contribuyeren con menor número de sellos de los necesarios.

7.ª Para la uniformidad en la sustanciacion de los expedientes que en esa Administracion se incoen sobre defraudacion del impuesto, se observarán las siguientes reglas: Primera. Además de las circunstancias que deben hacerse constar y requisitos que han de tener las actas de denuncias, descritas aquellas y expuestos estos en el artículo 18 de la Instruccion y prevenciones precedentes, se hará constar por declaracion del interesado la clase en que se halle matriculado y cuota que en tal concepto satisfaga, sin perjuicio de que en el expediente que se instruya se haga constar esos mismos datos, en vista de los antecedentes que obren en esa Administracion.—Segunda. Presentado el escrito de denuncia á que se refiere el artículo 19, oirá V. S. al infractor, extendiendo declaracion en el expediente, evacuando las citas que hubiere y

uniendo los documentos que fuere procedentes, á fin de que el oficial letrado que debe informar, precisamente despues de practicadas todas estas diligencias, pueda emitir su dictámen con entero conocimiento de los hechos y sin necesidad de pedir diligencias que entorpezcan la rápida tramitacion del expediente.—Tercera. El oficial letrado informará con claridad y precision, consignando por separado los puntos de hecho y consideraciones legales, proponiendo el fallo que deba recaer, y haciendo especial mencion del exámen que ha de hacer de los documentos y antecedentes, tanto del valor de los géneros, objeto de la defraudacion, como de la cuota de contribucion que satisfagan los infractores.—Cuarta. La notificacion de la resolucion de V. S., sea condenatoria ó absolutoria, se hará constar en el expediente y será extensiva á los denunciadores.—Quinta. Pasados los tres dias siguientes al de la notificacion sin que las partes apelen, se hará constar en el expediente por medio de diligencia que extenderá el oficial respectivo.—Sexta. No se contarán para los términos de apelacion los dias festivos ni los que por razones especiales no se destinen al despacho público en esa Administracion.—Sétima. Los documentos que justifiquen los depósitos de multa se unirán originales á sus respectivos expedientes.

8.ª Lo mismo están sujetos al Impuesto los géneros vendidos á comisionistas que los vendidos á particulares, si aquellos revenden los géneros que compran á título de comisionista; esta segunda venta está tambien sujeta al Impuesto, no estándolo la remision que verifiquen de los géneros á sus comitentes.

9.ª Los sellos pueden adherirse á las cajas, bultos ó fardos que contengan los objetos vendidos ó á la factura ó carta de porte que debe acompañar á estos, y quedando este extremo al arbitrio y discrecion de los vendedores, sin otra limitacion que la de que los sellos se fijen de modo que puedan examinarse. No serán admisibles las escusas de desaparicion ó deterioro de dichos sellos por el roce ó intemperie, á menos que se pruebe de una manera plena y palmaria.

10. En ningun caso, ni bajo ningun pretexto, los investigadores abrirán las cajas, bultos ó fardos que contengan géneros sujetos al impuesto. La investigacion se limitará á comprobar los números y valor de los sellos con el de la mercancía, segun la factura que debe acompañar á aquella y que está obligado á exhibir el conductor siempre que le fuere reclamada.

11. Trimestralmente remitirá V. S. á este Centro directivo una relacion de las multas impuestas y de las satisfechas por infracciones del Impuesto durante dicho periodo, ó en su defecto, un ejemplar del «Boletín oficial» donde se publique.

12. Debo advertir á V. S., á fin de evitar dudas y consultas como las que recientemente se han elevado á este Centro directivo que, siendo la Instruccion nuevamente

dictada la misma que regia antes, sin otra variacion que la de haber sido reformada segun las prescripciones de la Ley de Presupuestos del Estado para el año económico actual, no está vigente la Instruccion de 19 de Noviembre de 1874 en ninguna de sus partes.

Del recibo de esta Circular y de quedar enterado, dará V. S. cuenta a esta Direccion á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1876.—Salvador Lopez Guijarro.

Sr. Jefe económico de la provincia de Córdoba.

JUZGADOS.

Núm. 962.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Rafael Rada y Marin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido etc.

En virtud de lo dispuesto en providencia del dia de ayer, dictada en los autos promovidos en este Juzgado y por la Escrib. nía del infrascrito á instancia de Doña Antonia Muñoz y Castro y consortes, sobre que se les declare herederos abintestato de Antonio Muñoz y Espino, que fué de este domicilio, espido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á suceder al Antonio Muñoz en los bienes que le pertenecieron, para que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de esta provincia.

Dado en Lucena á tres de Octubre de mil ochocientos setenta y seis.—Rafael Rada.—Por mandado de S. S., Licenciado Felipe de Blancas.

Núm. 1166.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta capital.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascrito se saca a publica subasta para su venta el haza conocida por la Silera, situada en el segundo ruedo de esta ciudad, al pago que dicen del Naranjal de Almagro; linda por el Norte con el camino que conduce al Fontanar del Caño de Mari Ruiz, por el Este con haza de Don Rafael Alvarez, por el Sur con otra del mismo y por Oeste con otra de la testamentaria del señor Duque de Almodovar: se compone de tres fanegas y nueve celemines de tierra, equivalentes á dos hectareas, veinte y nueve areas y cincuenta y seis centiareas, habiendo sido valorada en tres mil setecientas cincuenta pesetas. 3750

El remate tendrá lugar á las once de la mañana del dia catorce de Diciembre próximo en la casa Audiencia de este Juzgado, calle del Liceo número cuarenta y cinco; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran el aprecio.

Córdoba veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis.— José Gonzalez Perez.—El actuario, Lic. Rafael Romero,

Núm. 1452.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena del mes de Noviembre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.		
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				Total de muertos.	
	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....	Varones...	Hembras...	Total.....			
11	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
14	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
15	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
16	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	1	1	1	»	»	»	»	»	»	1	2
19	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
20	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Total.	6	4	10	1	5	6	16	1	»	»	»	»	»	1	17

Córdoba 20 de Noviembre de 1876.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Núm. 1153.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de mes de Noviembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	1	»	1	»	»	1	1	2
12	»	»	»	»	2	»	»	2	2
13	1	1	»	2	2	1	»	3	5
14	3	»	»	3	1	»	»	1	4
15	1	»	»	1	1	»	»	1	2
16	2	»	»	2	1	»	1	2	4
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	3	»	1	4	1	»	»	1	5
19	1	»	»	1	2	1	»	3	4
20	»	»	1	1	»	»	»	»	1
Total.	11	2	2	15	10	2	2	14	29

Córdoba 20 de Noviembre de 1876.—El Juez municipal, Manuel S. Belmonte.

Universidad literaria de Sevilla,

ANUNCIO.

Se hallan vacantes en este distrito universitario las escuelas públicas que figuran en el cuadro siguiente, las cuales han de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y demás disposiciones vigentes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Junta provincial de instrucción pública respectiva en el preciso término de 15 días, á contar desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de la provincia á que corresponda la vacante.

Provincias.	Pueblos.	Clase de la escuela.	Categoría.	Dotación.		Retribuciones.	Casa ó asignación para ella.	Fondos de que se paga.
				Personal.	Material.			
Cádiz.	Algar.	De niños.	Elemental.	825 »	206 25	No se calculan.	Tiene.	Municipales.
Huelva.	Bonares.	De niñas.	id.	550 »	437 50	Se ignoran.	id.	id.
id.	Sanlúcar de Guadiana.	id.	Incompleta.	364 50	87 34	»	id.	id.
Canarias.	Realejo alto.	id.	Elemental.	550 »	»	»	»	id.
Sevilla.	Burguillos.	De niños.	Incompleta.	550 »	137 50	No están concertadas.	Tiene.	id.

Sevilla 17 de Noviembre de 1876.—P. El Rector, el Vice-Rector, Laraña.

ANUNCIOS.

Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

Interesante.

En la librería del «Diario de Córdoba» se encontrarán las siguientes obras de D. Eusebio Freixa Rabasó:

•Frontuario de la Administración municipal» con modelo y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, Secretarios, Juntas locales y maestros de Instrucción primaria. Se publica por cuadernos de 208 páginas en 4.º á 2 pesetas 50 céntimos.

Se ha repartido hasta el 5.º cuaderno.

«Guía de apremios» por débito de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos, 2 pesetas.

«Guía de la contribución de inmuebles,» cultivo y ganadería con formularios etc., 3 pesetas.

«Guía práctica de la contribución de industria y comercio» Su precio 1 peseta.

OBRAS PUBLICADAS

recientemente.—Guía de consumos, —(6.ª edición.)—Obra completísima publicada en Junio de este año y adicionada con dos apéndices dados á luz en virtud de la novísima Instrucción de 24 de Julio.—Su precio 2 pesetas.

GUIA DE APREMIOS por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y pósitos.—Su precio dos pesetas.

GUIA DE LA CONTIBUCION de inmuebles, cultivo y ganadería. —Contiene: formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señala-

do á un Ayuntamiento; idem á un particular por la Junta pericial; de reclamación de un pueblo solicitando rebaja de contribución por calamidad pública en la cosecha general del término; idem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

GUIA PRACTICA

de la contribucion de industria y comercio.— Su precio una peseta.

SIN RIVAL

para oficinas y particulares, «Tinta Matruncense,» premiada en la Exposición de Viena. Es la mejor y

mas barata de cuantas se conocen y se vende á 2 rs. caja en el comercio de D. Juan Ferrer, en Córdoba. 3

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernández Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guijarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.